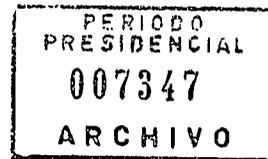


*Archivado*

M E N S A J E



(30 - Junio - 1990)

Honorable Senado (u Honorable Cámara de Diputados):

Someto a vuestra consideración el Acuerdo entre la República de Chile y los Estados Unidos de América, suscrito en Santiago de Chile el 11 de junio de 1990, mediante el cual se conviene que la Comisión Internacional establecida en el Tratado para la Solución de las Dificultades que Surgieren entre Chile y los Estados Unidos de América, firmado en Washington el 24 de julio de 1914 y vigente desde el 19 de enero de 1916, determine el monto de la compensación ex-gratia que el Gobierno de Chile se compromete a pagar al Gobierno de los Estados Unidos de América a propósito de la disputa que mantienen acerca de la responsabilidad por el asesinato, ocurrido el 21 de septiembre de 1976, en Washington D.C., del ex-Embajador de Chile ante el Gobierno de los Estados Unidos de América y ex-Ministro de Relaciones Exteriores, Interior y Defensa, don Orlando Letelier del Solar, y de su colaboradora en el Instituto de Estudios Políticos de Washington, señora Ronni Moffitt, de nacionalidad norteamericana.

El origen de la referida cuestión suscitada entre las Partes del Tratado mencionado se encuentra en la imposibilidad que se presentó, en razón del principio de la inmunidad de jurisdicción de los Estados, de hacer cumplir, en los Estados Unidos de América, la sentencia judicial adoptada por un tribunal de dicho país como consecuencia de la demanda interpuesta por los familiares del señor Letelier y de la señora Moffitt y que condenó al Estado de Chile a pagar, a título de indemnización de perjuicios por la muerte de las mencionadas personas, la cantidad de dos millones novecientos mil dólares.

En vista de esa situación, los Estados Unidos de América consideró necesario recurrir a la institución de la protección diplomática, haciendo suya la reclamación de sus nacionales en contra del Estado de Chile y elevando a la categoría de diferendo internacional la reclamación que, en un comienzo, sólo revestía carácter privado.

Por otra parte, el Gobierno de los Estados Unidos de América invocó igualmente la responsabilidad internacional que habría asumido el Estado de Chile al no haber dado cumplimiento, a través de los órganos competentes, a su obligación internacional de cooperar oportuna y eficazmente en la investigación del asesinato del señor Letelier y de la señora Moffitt, acto terrorista acaecido hace ya más de quince años.

En mérito de los hechos esbozados, el Gobierno de los Estados Unidos de América optó por someter la disputa a la Comisión Internacional prevista en el Tratado para la Solución de las Dificultades que Surgieren entre Chile y los Estados Unidos de América.

Dicha Comisión Internacional, compuesta por cinco miembros, tiene por misión, de conformidad al tratado mencionado, investigar e informar sobre la cuestión suscitada entre las Partes y sometida a su conocimiento. En el caso en cuestión, le habría correspondido indagar acerca tanto de la procedencia y monto de la indemnización antes aludida como de la responsabilidad en que habría incurrido el Estado de Chile por causa del suceso referido.

Teniendo presente que, siempre según dicho tratado, cualquiera de los dos Gobiernos contratantes puede convocar a la Comisión Internacional en él prevista, encontrándose, por lo demás, obligados los Estados Partes a suministrarle todas las facilidades que sean necesarias para su investigación e informe, y habida consideración, en consecuencia, del interés de no hacer incurrir al Estado de Chile en el incumplimiento de las obligaciones internacionales contempladas en el indicado cuerpo jurídico, el Gobierno de Chile procuró que los dos elementos de la disputa o controversia fuesen tratados separadamente, tanto en lo atinente a su análisis como en su solución.

Por esta vía, se logró el Acuerdo que someto a vuestra consideración.

Dicho Acuerdo dice relación, por ende, con sólo uno de los aspectos de la controversia, a saber, el pertinente a la indemnización de perjuicios objeto de la protección diplomática ejercida por los Estados Unidos de América ante el Gobierno de Chile.

En lo atinente al otro elemento, esto es, la responsabilidad internacional que habría asumido el Estado de Chile por no haber cooperado oportuna y eficazmente con la acción de la justicia en lo relativo al asesinato del señor Letelier y la señora Moffitt, se reitera, por medio de la Declaración Conjunta emitida el día en que se suscribió el Acuerdo en comento, el compromiso asumido por el Gobierno de Chile de cooperar, con todos los medios a su alcance y con plena sujeción a su ordenamiento jurídico, en el esclarecimiento de tal crimen. Con ello, se reconoce que esa obligación internacional del Gobierno de Chile todavía se encuentra vigente y, por lo tanto, que aún puede ser cumplida. Pero, además, se logra sustraer de la competencia de la Comisión Internacional prevista en el Tratado de 1914, la investigación en Chile de los hechos que dieron origen al caso, radicando tal indagación en los órganos nacionales correspondientes.

El Acuerdo sometido a vuestra consideración difiere, dado lo sostenido, del citado Tratado de 1914. Se trata de un nuevo Convenio Internacional.

Esta nueva Convención Internacional estipula que el Gobierno de Chile, sin admitir responsabilidad en la materia y como una forma de facilitar la normalización de las relaciones con los Estados Unidos de América, se compromete a efectuar un pago ex-gratia al Gobierno de este último Estado, el que será recibido en representación de los familiares del señor Letelier y de la señora Moffitt. El monto de ese pago será determinado por la Comisión Internacional establecida en el Tratado de 1914. Los miembros de la Comisión Internacional y los procedimientos que deberán cumplirse por parte de ésta se establecen en el compromiso que figura como Anexo del Acuerdo que se somete a vuestra consideración, formando parte integrante del mismo.

El nuevo Tratado es distinto al de 1914 porque, principalmente, la competencia que previó para la Comisión Internacional es más restringida que la que le estipuló el antiguo Tratado. En efecto, ella no investigará ni informará sobre los hechos que pudieren estimarse que dan origen a la eventual responsabilidad del Estado de Chile en el caso en comento y que conforman la cuestión o dificultad suscitada entre las Partes. La Comisión Internacional simplemente determinará el monto del pago ex-gratia que el Gobierno de Chile ha consentido en realizar, objetivo éste no previsto para la aplicación del Tratado de 1914 ya que ello no constituye, de por sí y previamente, una dificultad o controversia, máxime cuando se reconoce su procedencia y resta sólo establecer su monto.

Por la misma razón, la convocatoria de la Comisión Internacional prevista en el Tratado de 1914, no se efectúa en virtud de lo estipulado en él, sino de lo convenido ahora en el Acuerdo suscrito el 11 de junio de 1990. Este no constituye un acto de ejecución o aplicación del Tratado mencionado, sino que es la forma mediante la cual se contrae, por parte del Estado de Chile, una nueva obligación internacional, cual es, la de efectuar un pago ex-gratia al Gobierno de los Estados Unidos.

En cuanto al referido pago, cabe llamar la atención que él será igual al que correspondería realizar si se hubiesen establecido responsabilidades para el Estado de Chile con ocasión del asesinato del señor Letelier y la señora Moffitt. Pero, asimismo, es procedente afirmar que ello no implica, en modo alguno, que el Gobierno de Chile reconozca tales responsabilidades. Se ha decidido por este modo de cálculo habida cuenta la ausencia de otro elemento objetivo que pudiese emplearse en este asunto. Sin embargo, es necesario señalar igualmente que para el empleo de tal modo de cálculo la Comisión Internacional deberá ceñirse a los principios de Derecho Internacional aplicables y, en consecuencia, no regirán los previstos en las legislaciones internas de los Estados Partes del Acuerdo sino en la medida en que participen de esos principios.

Al recurrirse al pago ex-gratia, si bien con ello se satisface una pretensión de los Estados Unidos de América formulada con anterioridad como alternativa a la alegada indemnización de perjuicios, no es menos cierto que se sigue así una práctica aceptada por el Derecho Internacional y, además, se da por satisfecha toda otra posible reclamación civil que el Gobierno de aquel país pudiese tener en contra del Gobierno de Chile en relación a la materia.

De esta manera, la nueva obligación internacional de realizar un pago ex-gratia sustituirá tanto a la eventual obligación internacional de indemnizar los perjuicios por dicho asesinato como a la obligación internacional de aceptar la convocatoria de la Comisión Internacional, en los términos consentidos en el Tratado de 1914, para investigar e informar sobre todos los aspectos involucrados en dicho crimen y que se vinculen a la responsabilidad del Estado de Chile.

El Acuerdo que se somete a vuestra consideración resguarda, por ende, en el asunto que nos ocupa, debidamente el interés nacional, no sólo por facilitar la normalización de las relaciones entre Chile y los Estados Unidos de América, sino principalmente porque reduce la eventual disputa o controversia al cumplimiento en el futuro

de la obligación internacional de cooperar en el esclarecimiento del acto de terrorismo que atentó contra la vida del señor Letelier y de la señora Moffitt.

En mérito de todo lo expuesto, solicito a Vuestras Señorías la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

ARTICULO PRIMERO:

Apruébase el Acuerdo entre la República de Chile y los Estados Unidos de América, suscrito en Santiago de Chile el 11 de junio de 1990, por el cual se conviene que la Comisión Internacional establecida en el Tratado para la Solución de Dificultades que Surgieren entre Chile y los Estados Unidos, de 1914, determine el monto del pago ex-gratia que al Gobierno de Chile le corresponda efectuar de conformidad con los términos del referido Acuerdo y del Compromiso anexo al mismo.

ARTICULO SEGUNDO:

Facúltase al Presidente de la República para dictar las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias a fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo aprobado en el artículo anterior, incluyendo el pago ex-gratia que determine la Comisión Internacional señalada.



DECLARACION CONJUNTA  
DE LOS  
GOBIERNOS DE CHILE Y DE LOS ESTADOS UNIDOS

1. Representantes de los Gobiernos de Chile y de los Estados Unidos de América firmaron hoy un Acuerdo relativo a los procedimientos para el arreglo de las demandas civiles originadas por las muertes de Orlando Letelier y Ronni Moffitt, en Washington D.C. el 21 de septiembre de 1976. Estas demandas tuvieron su origen en una sentencia dictada el 5 de noviembre de 1980 por la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia concediendo compensación a las familias de las víctimas. El Gobierno de los Estados Unidos ha hecho suyas y patrocinado esas demandas.
2. Sin admitir ni pronunciarse sobre la responsabilidad del Estado de Chile en la materia, el Gobierno chileno ha acordado efectuar un pago ex-gratia al Gobierno de los Estados Unidos, para ser recibido en nombre de las familias. El pago ex-gratia que efectuará el Gobierno de Chile constituye una práctica frecuente del derecho internacional contemporáneo y estará sometido a las correspondientes normas constitucionales de Chile.
3. Una comisión internacional, establecida de acuerdo con las disposiciones del Tratado de 1914 para la Solución de Controversias que puedan surgir entre los Estados Unidos y Chile, determinará el monto de esta compensación. El acuerdo mediante el cual se somete la determinación del monto de la compensación referida a la Comisión será sometido a la aprobación del Congreso Nacional.



4. Mientras este Acuerdo tiende a resolver uno de los aspectos de la controversia existente entre los Estados Unidos y Chile, cual es la justa compensación para las familias de las víctimas, ambos Gobiernos reconocen que el asunto predominante es someter a juicio a los responsables de los asesinatos de Orlando Letelier y Ronni Moffitt.

5. El Gobierno de Chile reitera su compromiso de cooperar con todos los medios a su alcance en el esclarecimiento de estos crímenes dentro del marco y con plena sujeción a su ordenamiento jurídico.

6. El Gobierno de los Estados Unidos, por su parte, está complacido por el compromiso del Gobierno de Chile por ver que se haga justicia en este caso, que el Presidente Aylwin ha calificado como una "exigencia moral" de su Gobierno. Además, el Gobierno de los Estados Unidos estima la firma de este acuerdo como un paso importante que contribuirá a que las relaciones con Chile se puedan desenvolver libres de restricciones o limitaciones legales extraordinarias, permitiendo así que ellas alcancen su pleno y normal desarrollo.

Santiago, 11 de junio de 1990.



ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE  
Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

*Sobre caso Letelier*

1. Los Gobiernos de la República de Chile y de los Estados Unidos de América concuerdan en que existe entre sus Estados una disputa respecto de la responsabilidad por las muertes de Orlando Letelier y Ronni Moffitt en Washington, D.C., el 21 de septiembre de 1976.
2. El 12 de enero de 1989, Estados Unidos invocó el Tratado para la Solución de Controversias que puedan surgir entre Chile y Estados Unidos, el cual entró en vigencia el 19 de enero de 1916, para investigar y evacuar un informe sobre los hechos que rodearon las muertes de Orlando Letelier y de Ronni Moffitt en Washington, D.C., el 21 de septiembre de 1976.
3. Estados Unidos pidió a Chile, en representación de las familias de Letelier y Moffitt, el pago de una compensación sobre la base de que Estados Unidos considera al Estado de Chile como legalmente responsable, bajo el Derecho Internacional, por las muertes de Orlando Letelier y Ronni Moffitt, y los daños sufridos por Michael Moffitt. Sin admitir responsabilidad en la materia, el Gobierno de Chile, como una forma de facilitar la normalización de las relaciones está dispuesto a efectuar un pago, ex-gratia, sujeto a las disposiciones de su ordenamiento jurídico, al Gobierno de los Estados Unidos de América, el que será recibido en representación de las familias de las víctimas.



- 2 -

4. Los Gobiernos de Chile y Estados Unidos concuerdan en que el monto del pago ex-gratia deberá ser igual al que correspondería pagar si se hubiesen establecido responsabilidades, y deberá ser determinado por la Comisión establecida en el Tratado de 1914, en concordancia con el Compromiso anexo a este Acuerdo. Ambos Gobiernos acuerdan que, no obstante la invocación del Tratado de 1914 por los Estados Unidos el 12 de enero de 1989, y en vista del entendimiento ahora alcanzado, la única materia sometida a la Comisión será la determinación del monto de la compensación a pagar.

5. El Gobierno de Chile se compromete a pagar al Gobierno de los Estados Unidos, como un pago ex-gratia, el monto de la compensación que sea determinado por la Comisión. El Gobierno de Chile se compromete asimismo a efectuar el citado pago con la mayor prontitud posible y una vez que sean cumplidas las correspondientes exigencias legales, luego de la determinación de la Comisión.

6. Al momento de recibir el pago ex-gratia a que se refiere el Párrafo 5. de este Acuerdo, el Gobierno de los Estados Unidos considerará satisfecha la reclamación que hizo suya a través de la Nota Diplomática enviada al Gobierno de Chile el 18 de abril de 1988, así como toda otra posible reclamación civil del Gobierno de los Estados Unidos en relación a esta materia.



- 3 -

7. Este Acuerdo entrará en vigencia una vez que el Gobierno de los Estados Unidos sea notificado por el Gobierno de Chile de que se han completado todos los trámites que para este efecto establece la legislación chilena para que aquél entre en vigor.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, habiendo sido debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, han firmado este Acuerdo.

HECHO EN SANTIAGO, el día once de junio de mil novecientos noventa, en duplicado, en idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO  
DE LA  
REPUBLICA DE CHILE

POR EL GOBIERNO  
DE LOS  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA



ANEXO

COMPROMISO

1. Chile y los Estados Unidos acuerdan convocar la Comisión establecida en el Tratado para la Solución de Controversias que puedan surgir entre Chile y Estados Unidos, de 1914, el cual entró en vigencia el 19 de enero de 1916.

2. La Comisión estará compuesta de la siguiente manera:

Hon. William Mulligan

Sir John Freeland

Sr. Francisco Orrego Vicuña

Sr. Julio María Sanguinetti Coirolo

Sr. Andrés Aguilar Mawdsley, Presidente

Cualquier vacante que se produzca en la Comisión será llenada de acuerdo con el Artículo II del Tratado.



- 2 -

3. La Comisión determinará el monto de la compensación que el Gobierno de Chile pagará, ex-gratia, al Gobierno de los Estados Unidos, en representación de los miembros de las familias afectadas por los asesinatos de Orlando Letelier y Ronni Moffitt en Washington, D.C., el 21 de septiembre de 1976, y por los daños personales sufridos por Michael Moffitt.

4. La Comisión determinará el monto del pago que debe ser efectuado por el Gobierno de Chile de acuerdo con los principios de Derecho Internacional aplicables, como si se hubiere establecido responsabilidades.

5. La Comisión determinará sus propias reglas de procedimiento, dentro de los marcos determinados por las Partes en este Compromiso.

6. Las presentaciones de las Partes a la Comisión, incluyendo todas las alegaciones y las pruebas en que ellas se fundamentan, deberán ser efectuadas sólo por escrito, y deberán permanecer confidenciales. No son necesarias las comparencias personales.

7. Una vez establecida la Comisión, las Partes deberán proceder de la siguiente manera:



- 3 -

- a) Dentro del plazo de treinta días contado desde la entrada en vigencia de este Acuerdo, de conformidad con lo establecido en su N°7, Estados Unidos expondrá su presentación ante la Comisión.
  
- b) Dentro de los siguientes treinta días, el Gobierno de Chile presentará ante la Comisión sus observaciones a la presentación hecha por Estados Unidos, si las hubiere.
  
- c) Dentro de los siguientes diez días, Estados Unidos podrá comentar las observaciones planteadas por el Gobierno de Chile.
  
- d) Dentro de los siguientes diez días, el Gobierno de Chile podrá responder los comentarios presentados por Estados Unidos, si los hubiere.
  
- e) Dentro del plazo de treinta días contado desde la última presentación a la Comisión hecha por cualquiera de las Partes, aquella comunicará a éstas su determinación respecto del monto del pago ex-gratia que deberá realizar Chile.



- 4 -

8. La Comisión comunicará su decisión a las Partes en una reunión, que será convocada para tales efectos en Washington, D.C., o en Santiago.

9. Las Partes solicitarán los buenos oficios de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al efecto de que facilite sus instalaciones para el trabajo de de la Comisión.

*Handwritten signatures*